

CAPÍTULO DIECIOCHO

LABORAL

Artículo 18.01: Afirmaciones

Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en la *Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo* (1998) y su seguimiento, así como el respeto continuo a las Constituciones y las leyes de cada una de las Partes.

Artículo 18.02: Objetivos

Las Partes desean avanzar en sus respectivos compromisos internacionales, fortalecer su cooperación en materia laboral y, en particular:

- (a) mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el territorio de cada Parte;
- (b) promover su compromiso con los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos;
- (c) promover el cumplimiento y la aplicación efectiva de la respectiva legislación laboral de cada Parte;
- (d) promover el diálogo social en asuntos laborales entre trabajadores y empleadores, y sus respectivas organizaciones, y gobiernos;
- (e) desarrollar actividades de cooperación relacionadas con asuntos laborales de las Partes, sobre la base del beneficio mutuo;

- (f) fortalecer la capacidad de las autoridades competentes de cada Parte para administrar y aplicar la legislación laboral en los territorios de cada Parte;
y
- (g) fomentar un intercambio abierto y completo de información entre las autoridades competentes en relación con la legislación laboral y su aplicación en los territorios de cada Parte.

Artículo 18.03: Obligaciones

Con el propósito de lograr dichos objetivos, las obligaciones mutuas de las Partes están establecidas en el *Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Panamá y Canadá* (“Acuerdo de Cooperación Laboral”), que aborda, entre otros aspectos:

- (a) las obligaciones generales con respecto a los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos que habrán de incorporarse a la legislación laboral de cada Parte;
- (b) el compromiso de no derogar leyes laborales nacionales con el propósito de incentivar el comercio o la inversión;
- (c) la aplicación efectiva de la legislación laboral a través de una acción gubernamental apropiada, derechos de acción privados, garantías procesales, información pública y concientización del público;
- (d) los mecanismos institucionales para supervisar la implementación del Acuerdo de Cooperación Laboral, tales como un Consejo Ministerial, comités consultivos nacionales y las oficinas nacionales para recibir y examinar comunicaciones públicas sobre asuntos específicos relativos a la legislación laboral y para permitir actividades de cooperación para alcanzar los objetivos del Acuerdo de Cooperación Laboral;

- (e) las consultas generales y ministeriales sobre la implementación del Acuerdo de Cooperación Laboral y de sus obligaciones; y
- (f) paneles de revisión independientes para sostener audiencias y hacer determinaciones relacionadas con incumplimientos alegados bajo los términos del Acuerdo de Cooperación Laboral y, de solicitarse, contribuciones monetarias.

Artículo 18.04: Actividades de Cooperación

Las Partes reconocen que la cooperación laboral tiene un papel importante para avanzar en el nivel de cumplimiento de los principios y derechos laborales, y con este fin, el Acuerdo de Cooperación Laboral proporciona el desarrollo de un plan de acción para las actividades de cooperación laboral para promover los objetivos del Acuerdo de Cooperación Laboral. En el Acuerdo de Cooperación Laboral se establece una lista indicativa de las posibles áreas de cooperación entre las Partes.